



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal
Demandante	<b>Nuestra Señora de la Providencia</b>
Demandado	<b>Norberto Arias y Liliana Echeverry</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2020-00066 00</b>
Auto	Interlocutorio Nro. 1177
Asunto	Termina proceso por inasistencia de las partes – Ordena Archivo

EL artículo 372 del C.G.P., numeral 3, establece que *“la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa” (...)* (...) ***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)***”.

Así mismo, el numeral 4 de la mencionada norma regula que: ***“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...)*** (Subrayas intencionales).

Por auto del día 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial, ante la falta de comparecencia a la diligencia programada para el día 16 de febrero de 2021, por parte del apoderado solicitante e interesados, dispuso el término de 3 días al abogado Johanny Andrés Parra Rivera, para que justificara su inasistencia a la diligencia, so pena de ordenar el archivo del presente trámite.

En ese orden de ideas y ante la falta de excusas por parte del apoderado para justificar su inasistencia a la diligencia y puesto que la norma en cita consagra un término perentorio para aportar la justificación de la inasistencia a la audiencia, aun cuando se trate de un evento de fuerza mayor o caso fortuito. Aunado, era carga del togado realizar la notificación de los citados e informar la dirección de correo electrónico de los mismos,

para lograr su comparecencia a la diligencia; gestión que tampoco acreditó, se dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., declarando la terminación del proceso.

Por lo expuesto, la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**Primero.** Declarar terminado la presente Prueba Extraprocesal, instaurada por **Nuestra Señora de la Providencia**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En atención a la renuncia al poder presentada por el abogado **Johanny Andrés Parra Rivera**, se le advierte que de conformidad con lo regulado en el artículo 76 del C. G. del P., no se acepta, toda vez que no se allega constancia del envío de la notificación al poderdante.

**Tercero.** Se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>086</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a464309e3cc8b0c1916b868eacd4d2c414b374a0e0dff83f03a817ca579cd4c**

Documento generado en 21/05/2021 03:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>